

RAD: 08001311000820220031000
PROCESO: ADOPCION MENOR.
Julio 19 de 2022 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla julio diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

1º. No se adjuntó copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, ni el expediente administrativo surtido ante el ICBF.

2º.- No se adjuntó la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante, expedida con antelación no superior a seis (6) meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal de la adolescente con la adoptante.

3º.- No se señaló la dirección física o electrónica de la parte demandante, ya que, si bien establece que puede notificarse en la misma dirección del apoderado, de conformidad con el art. 82 numeral 10 del CGP y art 6 del Decreto 806 de 2020., debe cumplirse con este requisito.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 90 del CGP, y el código de Infancia y Adolescencia el Juzgado,

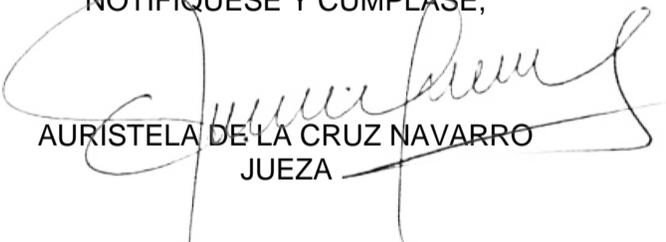
RESUELVE

1) Inadmítase la presente demanda de Adopción de Menores instaurada por la señora ERIKA ANDREA RODRIGUEZ NAVARRO, de conformidad con la parte motiva.

2) Téngase en secretaría por el término de cinco (5) días para que aporte lo requerido en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LTD